

ORD.: N° 956  
ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°360, de 2018  
MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos presentados por COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), e impone la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión de un segmento de su programa "Mentiras Verdaderas", el día 29 de enero de 2018.

SANTIAGO, 04 JUL 2018

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑORA ISABEL ANDREA BOEGEHOLZ SAN MARTIN  
GERENTE GENERAL DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION LA RED S.A.  
AV. QUILIN 3750, MACUL, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 25 de junio de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 18 de junio de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) y l); 13°, 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Se han recibido dos denuncias en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la emisión del programa "Mentiras Verdaderas", el día 29 de enero de 2018, las que se transcriben a continuación:

*«La psiquiatra Dra. Cordero, insinúa de manera intolerable un "tipo de relación" de la Sra. Presidenta Michelle Bachelet con el General de Carabineros Villalobos, lo que me parece inaceptable que intente enlodar la imagen y dignidad de la Presidenta. No es posible escuchar ni aceptar tan grave agravio hacia nuestra Presidenta. Razón por la cual hago la denuncia. Se daña la dignidad y la imagen. "Denuncia: CAS-16385-G2Z9V3;*

*«Durante toda mi vida como servidor público he considerado que los medios de comunicación son fundamentales para el mantenimiento y fortalecimiento de la democracia. Sin duda la función que cumplen de poner ante el escrutinio de la ciudadanía las acciones y actuaciones de todos quienes estamos en política o la administración del Estado es necesaria.*

*Es por eso que vi con pena y tristeza en el programa Mentiras Verdaderas que emitió su canal la noche del lunes 29 de enero las acusaciones infundadas y calumniosas proferidas en mi contra por la señora María Luisa Cordero, y alentadas por el conductor del programa el señor Ignacio Franzani relativas a una eventual corrupción en la que yo estaría envuelto a propósito de la organización de la carrera de Fórmula E que se realizará en Santiago este sábado.*

*Frases como "me huele a coima, mucha coima" o "piensa cuanta danza de millones hay detrás de eso, yo al tiro dije, Orrego está juntando plata porque se quiere presentar de candidato, porque se quiere presentar a la elección de Intendente, con los autitos eléctricos ya tiene la mitad del fondo pa ser candidato, tiene lista su plata para su campaña de Intendente" me parecen de la mayor gravedad, toda vez que se me atribuye una conducta dolosa, con publicidad, por un medio de comunicación masivo, sin ninguna prueba, sólo la tincada de un panelista y la connivencia del conductor.*

*Es por esta razón que solicito a usted la rectificación de estas acusaciones, sin perjuicio de mi derecho a evaluar acciones legales.*

*Le reitero mi respeto por la labor de los medios de comunicación, los que considero fundamentales en toda sociedad democrática. Es más, siempre estoy y estaré disponible para aclarar dudas o enfrentar situaciones complejas, como usted ha podido ver esta semana a propósito de la mencionada carrera. Lo que no puedo tolerar son acusaciones calumniosas e infundadas como las ya mencionada" Denuncia: CAS-16407-V5T6L6;*

- III. En virtud de ello, en sesión de 12 de marzo de 2018, el Consejo Nacional de Televisión formuló cargos en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa "Mentiras Verdaderas", el día 29/01/2018, en donde se habría vulnerado la dignidad personal y la honra de don Claudio Orrego;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio N° 360, de 2018, presentando la concesionaria sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis:

1- Menciona el Derecho Fundamental a la libertad de opinión e información, señalando que se trata de un régimen sin censura previa, pero que sirve de antecedente para responsabilidades derivadas de delitos o abusos cometidos en el ejercicio del derecho. Agrega que los medios de comunicación cumplen el rol de informar de hechos de relevancia e interés público, como sería la implementación de la Fórmula E en Santiago y sus posibles efectos negativos. Señala que La Red, al permitir las intervenciones de la doctora María Luisa Cordero en el programa “*Mentiras Verdaderas*”, se encuentra ejerciendo legítimamente su derecho a informar, sin que este constituya una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838.

2- Añade, que el principal enfoque de las intervenciones de la invitada estaba en criticar que la Fórmula E se haya realizado en pleno centro de Santiago, pues eso conllevó una serie de consecuencias negativas.

3- Estima, luego, que no resulta exigible que su representada controle la forma en que se expresan las personas que participan en sus programas, pues ello conllevaría una especie de censura previa que no se encuentra permitido en nuestro ordenamiento jurídico.

4- Sostiene que existe un estándar especial de conducta exigible a los medios masivos de comunicación en casos que involucren funcionarios públicos, argumentando que la prensa opera como un vigilante de la ciudadanía, asegurando la crítica independiente y la evaluación del poder gubernamental como de otras instituciones que actúan en la democracia. A partir de lo anterior, estima que quien decide buscar un cargo público debe aceptar ciertas consecuencias necesarias de su participación en asuntos públicos, como es el caso de don Claudio Orrego -en ese entonces Intendente Metropolitano-, ya que los funcionarios públicos y las figuras públicas se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir daño a consecuencia de la falsedad difamatorias que les afecte.

5- Alega la incompetencia del Consejo Nacional de Televisión para determinar si existe una imputación de un delito falso, concluyendo que iría en contra del principio de legalidad. Para esto, señala, en primer término, que «no es posible señalar que efectivamente doña María Luisa Cordero esté imputando un delito a Claudia Orrego. Esto, porque solo señala que a ella le huele a coima, no que efectivamente haya existido coima.»<sup>1</sup>

Luego, indica que, aun cuando se estime que se trata de la imputación de un delito, «no le corresponde a este H. Consejo condenarlo pues ello implicaría que este organismo estaría estableciendo administrativamente que la Doctora María Luisa Cordero es autora un delito.»<sup>2</sup> Menciona el artículo 412 del Código Penal, que define la calumnia, para finalmente agregar que «no existe norma alguna que habilite al CNTV establecer la existencia de delitos, pues ello implicaría violar el derecho que tiene toda persona a un juez imparcial y a un justo y racional procedimiento, tal como se consagra en el artículo 19 N° 3 de nuestra ley fundamental.»<sup>3</sup>

6- Afirma, que el objeto de la presunción de inocencia no comprende los medios de comunicación, ya que está dirigida a los jueces y tiene por fin restringir el poder punitivo del Estado y distribuir la prueba en juicio, pero nunca tiene como objetivo limitar el escrutinio ciudadano frente a asuntos de interés público.

7- Finalmente, alega falta de idoneidad de la vía administrativa para la protección de la honra, estimando que existen otras vías y acciones más adecuadas para proteger la honra de una persona<sup>4</sup>, siendo, a su parecer, la acción de rectificación la que corresponde. Concluye que, en caso de que el H. Consejo decida multar a su representada, «se estaría vulnerando de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos a la libertad de opinión e informar y la igualdad ante la ley.»<sup>5</sup>

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Mentiras Verdaderas*” es un programa de conversación emitido de lunes a viernes a las 22:00 hrs., conducido por el periodista Ignacio Franzani. En cada capítulo, el conductor entrevista a diferentes invitados, con los que debate y comenta temas de actualidad. Cada lunes, el espacio televisivo tiene una sección denominada ‘El Diván de la doctora Cordero’, en la que el conductor dialoga con la psiquiatra María Luisa Cordero y a quien le formula preguntas sobre algunos tópicos noticiosos de la semana.

Que, la emisión fiscalizada, comienza a las 22:02:52, consta de 4 bloques y su principal sección es, como todos los lunes, ‘El Diván de la doctora Cordero’. En esa instancia, el conductor Ignacio

<sup>1</sup> La Red, escrito de descargos, p. 6

<sup>2</sup> IBÍD.

<sup>3</sup> La Red, escrito de descargos, p. 7

<sup>4</sup> Como la acción de aclaración y rectificación, y la acción de responsabilidad civil en caso de estimarse que la lesión ha causado perjuicios.

<sup>5</sup> La Red, escrito de descargos, p. 10

Franzani entrevista a la psiquiatra María Luisa Cordero respecto a ciertos tópicos de la agenda periodística de la semana.

Entre los temas pauteados por la producción del programa destacan, en esta oportunidad, la cobertura otorgada por la prensa a la reacción que tuvo el vocalista de la banda musical 'Los Tres', Álvaro Henríquez con un periodista, tras una presentación que el grupo ofreció en el Festival de Talagante; el gabinete ministerial dado a conocer durante esos días por el Presidente electo Sebastián Piñera; los desvíos de tránsito y la consiguiente congestión vehicular ocasionada por la organización de la carrera de Fórmula E en el centro de Santiago; y el caso Operación Huracán y la exigencia planteada por el gobierno al Director General de Carabineros, Bruno Villalobos para que suspendiera sus vacaciones en medio de la crisis desatada en esa institución ante la eventual manipulación de pruebas, por parte de funcionarios policiales, presentadas al Ministerio Público.

Entre el bloque 3 y 4 del programa, Franzani aborda con la psiquiatra los efectos que ha tenido en el tráfico vehicular del centro de Santiago los cortes de tránsito provocados por la instalación de las graderías para el público que asistirá a la carrera de autos eléctricos de la Fórmula E. En un fragmento de la conversación, se advierte el diálogo que se transcribe a continuación:

(23:34:19) Dra. María Luisa Cordero: "(...) A mí, que me disculpen todos los que organizaron esta cuestión, pero me huele a coima a mí... mucha coima... y hay dos españoles metidos ahí... 'pues verás, no vamos a hacer ningún daño en la ciudad'... jajajaja... espérate no más..."

Ignacio Franzani: "Pero doctora, es que esto se ha hecho en las grandes urbes... París, Berlín, Nueva York..."

Dra. María Luisa Cordero: "Pero hay algunos que se han negado, París, Bruselas, se negaron... Esos son países cultos y serios..."

Ignacio Franzani: "No me traigan acá este colapso..."

Dra. María Luisa Cordero: "¿Por qué no van a echar a andar sus autitos en el África y les regalan plata a los pobres africanos muertos de hambre y llenos de Sida? ¿Ah? ¿Por qué tienen que venir aquí, al parque precioso, que lo hicieron en el siglo XIX, con nuestro lindo museo, que es uno de los pocos edificios elegantes y franceses que tenemos? (...) Entonces, yo les digo, por qué no se van al África, a correr sus autitos eléctricos y les regalan harta comida a los africanos... Ese es el mundo que me gustaría ver a mí..."

Ignacio Franzani: "Pero sabe qué doctora, la pongo en otra posición..."

Dra. María Luisa Cordero: "Porque esto de traerlo aquí a Chile señor Orrego es puro arribismo chilensis... ¡Tengo mi cartera Louis Vuitton! ¡Es lo mismo!" (23:35:36).

Más adelante, el tema continúa desarrollándose en la entrevista en los siguientes términos:

(23:39:46) Dra. María Luisa Cordero: "Pero, por qué crisparle la vida a la gente... ¿Por qué no lo hicieron en Iquique, en el borde de la playa?"

Ignacio Franzani: "Borde costero... donde hay espacio..."

Dra. María Luisa Cordero: "Y dejan una donación para los colegios de Iquique..."

Ignacio Franzani: "O en Arica, por ejemplo..."

Dra. María Luisa Cordero: "O en Arica..."

Ignacio Franzani: "O en Antofagasta, también hay mucho espacio... kilómetros y kilómetros, donde hay mucho espacio. Aquí en Santiago, estamos muy apretados doctora".

Dra. María Luisa Cordero: "¿Qué te parece toda la parte pavimentada del borde del lago Llanquihue? ¿Te imaginas la magia, con las tremendas ramas de nalcas, los árboles sureños y ahí, pasando en su carrera los autos eléctricos? ¡Precioso! ¿Por qué tiene que ser aquí? ¡Aquí!"

Ignacio Franzani: "Donde hay que sacar el adoquín... encementamos y después devolvemos el adoquín... (Riendo) ¿Cuánto vale eso doctora?"

Dra. María Luisa Cordero: "Piensa tú, ¿cuánta danza de millones hay detrás de eso? Yo al tiro dije, ah, 'Orrego está juntando plata', porque se quiere presentar a la elección de intendente... Ahí poh, con los autitos eléctricos ya tiene la mitad del fondo pa' ser candidato, perdona que yo hablé con esta franqueza...pero a mí me huele a coima..."

Ignacio Franzani: "Para eso estamos doctora..."

Dra. María Luisa Cordero: “Por eso me parece que no son los autitos E, son los C...” (23:41:09)

En otro de los temas contemplados en la entrevista y que dice relación con la llamada ‘Operación Huracán’ y la exigencia planteada por el gobierno al Director General de Carabineros, Bruno Villalobos para que retome sus funciones a la brevedad, tras la denuncia del Ministerio Público por posibles pruebas falsas presentadas por esa institución en contra de ocho comuneros mapuches, el entrevistador y la entrevistada sostienen una conversación, cuyo tenor y contenido se describe en los párrafos consecutivos:

(23:42:32) Ignacio Franzani: “Dra., ¿qué me dice de este supuesto montaje en las pruebas presentadas por Carabineros en contra de los comuneros mapuches? WhatsApp truchos, conversaciones que nunca fueron, el Ministerio Público y Carabineros protagonizan hoy un escándalo justo cuando Bachelet está a punto de dejar la Presidencia y uno dice, ‘con esto, a dónde llegamos, a quién le creemos’... Cómo se investigan ahora los casos... O sea... Porque este es tercer gran chascarro de Carabineros... Caso Luchsinger-MacKay, diez personas libres, el robo al fisco, histórico y millonario, protagonizado por la misma institución y ahora esto y el General Director, le pone la guinda y se va a Miami... El gobierno tiene que andar pidiendo públicamente, para poner una señal de orden, que vuelva...”

Dra. María Luisa Cordero: “Pregúntate porque él tiene tanta pechuga pa’ hacer lo que hace poh... ¿No fue el guardaespaldas de la señora Presidenta? ¿No habrá ido más allá la relación? Además de ser su regalón, ¿no habrá habido otro tipo de relación? Que él se da este lujo de irse de vacaciones en plena crisis. Miremos más allá de nuestras narices, no seamos idiotas en el concepto griego, veamos más allá de la nariz. ¿Por qué tiene tanto fuero el General? ¿Por qué no le pidieron la renuncia al otro día de la destapada de la estafa?” (23:43:57)

La emisión finaliza a las 00:01:38 de la madrugada del martes 30 de enero de 2018;

**SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la dignidad de las personas, así como también, sus derechos fundamentales, entre los cuales se cuentan, aquellos protegidos por el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber, la honra de las personas, y de igual modo, los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

**CUARTO:** Que, la dignidad de las personas también se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”;

**QUINTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>6</sup>, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**SEXTO:** Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”<sup>7</sup> o, en otras palabras: “La honra o reputación

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor<sup>8</sup>". En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia<sup>9</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión fiscalizada en autos, es necesario reafirmar que, de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, una afectación de aquéllos redundará, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

**OCTAVO:** Que, en este mismo sentido, refiriéndose a la dignidad, la doctrina ha señalado: *"La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás"*<sup>10</sup>;

**NOVENO:** Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana e irrenunciable en el contexto de respeto, cautela e indemnidad de los derechos fundamentales y que, en este caso, cobra especial relevancia al patentizar su necesidad de indemnidad frente a expresiones proferidas respecto a la honra de una persona, en el contexto de una transmisión televisiva de alcance masivo.

Esto, pues, como ya se precisó, de la dignidad fluyen todos los derechos fundamentales y estos, deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad, labor que, en el ámbito de la fiscalización de las emisiones de televisión, corresponde a este Consejo Nacional de Televisión ejercer, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.838;

**DÉCIMO:** Lo anterior, es reflejo del cumplimiento estatal de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, en tanto el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar que la libertad de expresión sea ejercida con la debida cautela respecto a la reputación y honra de los demás; atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política;

**DECIMO PRIMERO:** En efecto, conviene recordar que el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*, reconociendo como límite, *"el respeto a los derechos o a la reputación de los demás"*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República; que, como se indicó, sienta las bases del sistema represivo de control de las emisiones de televisión, que esta institución autónoma lleva a cabo de acuerdo a la normativa de la Ley N° 18.838;

<sup>8</sup> 2 Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

<sup>9</sup> 3 H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12°.

<sup>10</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización". En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

**DÉCIMO SEGUNDO:** A mayor abundamiento, cabe recordar que, incluso en el orden procesal, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; y que el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.* En tanto que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”;*

**DECIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, es posible establecer que, en tanto contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, y, por ende, de su condición digna, los medios de comunicación televisiva deben guardar un trato compatible con la *“presunción de inocencia”* a toda persona, pues, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y de los Tribunales de Justicia, dicho trato -dentro de la faz colectiva envuelta en todo límites de la libertad de expresión, que configura el principio del correcto funcionamiento de estos servicios, y su exigibilidad-, es un derecho subjetivo público, eficaz, en este tipo de casos, porque opera en un doble plano: en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no-autor o no-partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; y b) por otra parte -y principalmente-, opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco *“Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”*, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

**DECIMO CUARTO:** Es en el primer sentido anotado, que la concesionaria ha amagado la honra y dignidad de la persona referida en la emisión, y con ello lesionado la faz colectiva de todo derecho público subjetivo, es decir, la exigencia de funcionar correctamente que la Constitución, en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, le exige.

En efecto, la nota fiscalizada en autos, expone una serie de acusaciones e imputaciones particularmente graves en contra de una persona que ocupaba, en ese entonces, un cargo de alta relevancia pública, imputándole no solo graves faltas a la probidad, sino que derechamente el participar de un ilícito funcionario, como sería el de soborno; viéndose en consecuencia posiblemente afectada su presunción de inocencia del aludido, su honra y, por ende, su dignidad; razón por la cual, en esta oportunidad, se impondrá una sanción a la concesionaria por tal emisión contraria al principio del correcto funcionamiento, en su vertiente sustantiva, protectora de la condición digna de toda persona, que se expresa en la indemnidad de los derechos fundamentales de la persona humana, en este caso, la honra, cautelada en el numeral 4°, del artículo 19, del Texto Fundamental;

**DÉCIMO QUINTO:** Teniendo presente todas las precisiones anteriores, corresponde hacer alusión a los descargos de la concesionaria, señalando, desde ya, en línea con todo lo razonado, que estos deben ser desechados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, precepto que la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal.

En este amplio sentido, se descartan sus argumentos, en atención a que la concesionaria no controvierte el fondo de los cargos formulados en su contra en relación a la vulneración de la dignidad y honra de la persona referida por los panelistas (El ex Intendente de la Región Metropolitana), limitándose a mencionar que la emisión del programa es un ejercicio legítimo de la libertad de información.

Así, corresponde despejar, desde ya, que la concesionaria no entrega ningún antecedente basado en la ley, la doctrina, los conocimientos científicos afianzados, la experiencia o los precedentes

jurisprudenciales, que permita desvirtuar la opinión manifestada por el H. Consejo a través de su formulación de cargos;

**DÉCIMO SEXTO:** De esta manera, en relación al argumento relativo a una posible censura previa (y, en línea con ello, a la exigencia de la misma sobre sus panelistas, implícita en la actividad de reproche de esta institución pública), es útil aclarar que es precisamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, de la Constitución Política de la República, y en armonía con ella, lo dispuesto en la Ley N° 18.838, especialmente en sus artículos 1° y 13°, la actividad que permite a esta entidad ejercer la labor represiva que el Texto Constitucional le confiere, siendo esencial recalcar que se trata de un estudio, fiscalización, reproche y sanción, que siempre operan en forma posterior a la emisión respectiva, como ha ocurrido en este caso.

Aquello, armoniza con la interacción sistemática entre el inciso tercero del referido precepto 1, referido a la fiscalización de emisiones efectuadas, y al impedimento de intervenir en la programación de los servicios de televisión, que consagra el artículo 13 antes mencionado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Así, en la adopción del presente acuerdo -y en todo el proceso administrativo sancionatorio-, el Consejo ha operado en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y de servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental; todo ello en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución; ejecutando una labor represiva en relación con abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión, como lo prescribe el artículo 19, N° 12, del Texto Fundamental, que obliga a la concesionaria a responder *a posteriori* por tal abuso.

Lo descrito, de igual forma armoniza con los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia.

En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, luego de consagrar el derecho a emitir opinión sin censura previa, dispone que su ejercicio puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, las que deben estar establecidas por ley, y ser necesarias, entre otros, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Por lo tanto, en atención a que la prohibición de emitir contenidos que puedan afectar la dignidad de las personas, está establecida expresamente en la Ley N° 18.838, y a que la labor de fiscalización, de acuerdo a la ley, sólo se ejerce con posterioridad a la emisión de los contenidos, en ningún caso se ha ejercido ni instado a practicar alguna forma de censura previa, sino que sólo se ha dado cumplimiento a la pauta regulatoria que la Constitución ha contemplado para la televisión;

**DÉCIMO OCTAVO:** Enseguida, y en relación con su legítimo derecho de informar sobre un hecho de interés general, como sería la implementación de la fórmula E en Santiago y sus posibles efectos negativos, así como de las críticas que sobre ello se suscitaron, corresponde descartar esta alegación, pues el reproche formulado por el H. Consejo no dice relación con la discusión o información sobre este evento, así como tampoco respecto de las críticas que la ciudadanía pudo haber planteado sobre sus efectos u organización, sino más bien, respecto de las imputaciones que una de las panelistas del programa, emitió a partir de este tema.

En este sentido, no resulta pertinente recordar el interés público que el hecho noticioso generó en la ciudadanía, por cuanto no se reprocha el haber tratado el tema, sino la atribución sin fundamentos de conductas constitutivas de delitos a quien entonces ocupara el cargo de Intendente de la Región Metropolitana;

**DÉCIMO NOVENO:** En este mismo contexto, deberá ser descartada la referencia que realiza la concesionaria al estándar de conducta exigible a los medios de comunicación en los casos que involucran funcionarios públicos, como también la referencia que realiza al rol de vigilancia y evaluación del poder gubernamental que tendrían los medios de comunicación, pues ellas no resultan idóneas para excluir su responsabilidad infraccional, por cuanto no dan respuesta a los cargos formulados, en tanto pierden de vista que el CNTV no cuestionó que se realizaran críticas a la realización u organización del mencionado evento -lo que sí se relacionaría, en principio, con una crítica al ejercicio del poder público, sus motivaciones y/o posibles desviaciones de poder-, sino, tal como se indicó, que se relacionaran, sin prueba alguna ni antecedente serio, dichas atribuciones funcionales, con la comisión de delitos;

**VIGÉSIMO:** Es por ello, que la formulación de cargos no ha cuestionado el rol democrático que cumplen los medios de comunicación, así como tampoco se ha perdido de vista el escrutinio al que se encuentran expuestos los funcionarios públicos en el ejercicio de sus labores, por lo que no resultan conducentes los argumentos al respecto.

Por ello, no parece suficiente para justificar las eventuales afectaciones que los dichos de la señora María Luisa Cordero pudo causar, el señalar que «*quien decide buscar un cargo público debe aceptar ciertas consecuencias necesarias de su participación en asuntos públicos*»<sup>11</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Esto, por cuanto, si bien es cierto que los funcionarios públicos se encuentran bajo un escrutinio mayor por parte de los medios y la ciudadanía, esto no implica que puedan ser objeto de imputaciones que carezcan de antecedentes y fundamentos, permitiendo vulneraciones a sus derechos fundamentales sólo por tratarse de funcionarios públicos.

En este sentido, tanto la doctrina nacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticos en señalar que, si bien existe un umbral de tolerancia distinto cuando se trata de posibles vulneraciones a la Honra en el caso de funcionarios públicos<sup>12</sup> esto no implica «*que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático*»<sup>13</sup>.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Sobre este punto, la doctrina ha señalado que «*es claro que en el caso de los funcionarios públicos debe haber un umbral más alto de tolerancia respecto de las críticas en cuestiones de interés público. Incluso parece razonable que el umbral sea superior en casos en que se vierten opiniones respecto del funcionario y su desempeño. Algo distinto ocurre en el caso de imputación de ilícitos o del descrédito público gratuito de la persona del funcionario. En este punto me parece que este umbral superior de tolerancia a la crítica no puede incluir ser acusado de participar en ilícitos de connotación pública en forma absolutamente temeraria. La crítica debe aceptarse, pero acusaciones sin base alguna y que enlodan el prestigio de cualquier persona involucrada en actividades públicas deben tener alguna respuesta efectiva por parte del Estado. En caso contrario, se estaría anulando completamente el goce de un derecho en beneficio de otro (...)*»<sup>14</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** De esta forma, deberán descartarse estos argumentos basados en el carácter de funcionario público del ex Intendente de la Región Metropolitana, por cuanto la emisión cuestionada no efectuó un afán crítico respecto a las funciones involucradas, sino, al contrario, insinuó, al efectuar una vinculación sin fundamento alguno, la relación de tales potestades públicas con la comisión de delitos; vinculación que sobrepasa el escrutinio democrático que los medios de comunicación facilitan en relación con el devenir de las actividades de las autoridades públicas;

**VIGÉSIMO CUARTO:** En otro orden de consideraciones, la concesionaria estima que el CNTV es incompetente para determinar si existe una imputación de un delito falso. Argumenta que, de estimarse que doña María Luisa Cordero está imputando un delito falso, no le correspondería al H. Consejo condenarlo, por cuanto ello implicaría que el CNTV estaría estableciendo administrativamente la autoría de un delito.

Al respecto, se debe tener presente que, en su formulación de cargos, el H. Consejo no atribuyó la configuración del delito de calumnias -ni de ningún otro-, sino más bien identificó una ausencia absoluta de antecedentes o fundamentos a la hora de expresar comentarios que exponían una serie de acusaciones en contra de don Claudio Orrego, imputando conductas que podrían ser constitutivas de delitos, y que, en definitiva, tiene como resultado la posible afectación de la honra

<sup>11</sup> La Red, escrito de descargos, p. 6

<sup>12</sup> La Corte Interamericana ha señalado que «*tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada*». Corte IDH, Caso Palamara vs. Chile (2005), párr. 84

Este trato particular se basa en el hecho de que estas personas, «*que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público*». Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (2004), párr. 103; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004), párr. 129.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (2004), párr. 100; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004), párr. 128.

<sup>14</sup> NASH ROJAS, CLAUDIO (2008). *Las relaciones entre el derecho de la vida privada y el derecho a la libertad de información en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. EN: Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, ISSN 0718-0195. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. P.164

y la dignidad del aludido, aspectos que, desde la faz colectiva implícita en tales atribuciones público-subjetivas, esta entidad sí está llamada a fiscalizar en base a la sustantividad presente en el acervo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como se aprecia, en efecto, en el inciso cuarto del artículo 1°, de la Ley N° 18.838.

Por ello, el argumento de incompetencia resulta inoportuno e improcedente frente a la labor que desempeña el CNTV, y no constituye una causal de exclusión de responsabilidad infraccional para este caso;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Finalmente, tampoco constituye causal de exclusión de responsabilidad infraccional lo alegado por la concesionaria en cuanto existiría una falta de idoneidad de la vía administrativa para la protección de la honra.

Esto, por cuanto la existencia de otras vías para la protección de la honra de don Claudio Orrego- que a juicio de la concesionaria podrían ser más idóneas o efectivas-, no excluyen la labor que el H. Consejo está llamado a cumplir, y que se desarrolla sin perjuicio de aquellas otras acciones que pueda ejercer quien ve afectado algunos de sus derechos.

En este sentido, se debe recordar que, ante una acción constitutiva de infracción al correcto funcionamiento, es la propia Constitución Política de la República, en su art. 19° N° 12, y la Ley N° 18.838, la que obliga al H. Consejo a velar porque los servicios de televisión se ajusten estrictamente al *correcto funcionamiento*, entregándole para ello la supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen.

Así, cabe recordar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750 se le han otorgado a este H. Consejo facultades expresas para resguardar que en los programas de televisión se brinde adecuado respeto a los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales se encuentra el derecho a la honra. Por tanto, frente a posibles vulneraciones de este derecho y de la dignidad de una persona, y en razón de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución, no es facultativo para el H. Consejo ejercer esta carga que el ordenamiento le impone.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Finalmente, conviene reiterar que el fundamento, tanto de los cargos formulados como del presente acuerdo, no se relaciona con la protección de intereses de particulares, sino que, como el H. Consejo ha señalado reiteradamente a través de su jurisprudencia, velar porque los servicios de televisión se apeguen a la noción de *correcto funcionamiento*, lo que incluye mantener una actitud de respeto frente a valores superiores como la dignidad y los derechos fundamentales de las personas<sup>15</sup>.

En dicha labor, lo que se encuentra presente -como ya se precisó en considerandos anteriores-, es el reproche a la posible afectación de la honra y la dignidad del aludido pero tendiente a preservar indemne la faz colectiva implícita en tales derechos público-subjetivos, constituida por el estándar de correcto funcionamiento que ahora se fiscaliza, lo que se aprecia de la sustantividad presente en el acervo de aquella directriz, establecida en el inciso cuarto del artículo 1°, de la Ley N° 18.838.

En dichas valoraciones legales, en tanto, precisamente, materializaciones de un límite a la libertad de expresión -con asidero constitucional-, no se divisa la protección de interés particular alguno sino la preservación de intereses superiores colectivos presentes en dicho artículo 1°, concretando el mandato de promoción del bien común y de servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, por la vía de la protección a la condición digna que la propia Carta Política consagra como norma de apertura, en un modo de relación intrínseco entre ella y los derechos que, tanto la propia Constitución, como cualquier otro texto normativo, pudiesen llegar a consagrar.

Aquel es, precisamente, el sentido de la imbricación, en las Bases de la Institucionalidad, entre, por un lado, dignidad y derechos, y servicialidad y bien común, efectuado en la norma de apertura del ordenamiento jurídico chileno; relación que, a nivel legal, se replica en la configuración de los

<sup>15</sup> Así lo señaló en resolución de 26 de mayo de 2014, en que sancionó a La Red por vulnerar la dignidad de las personas a través de su programa *Intrusos*. En dicha resolución el H. Consejo sostuvo lo siguiente:

«VIGÉSIMO OCTAVO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona [...] predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura.»

aspectos que definen el correcto funcionamiento de la televisión en el tantas veces mencionado artículo 1°, de la Ley N° 18.838.

Así, esta institución no ha hecho más que obrar en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución; ejecutando una labor represiva en relación con abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión, como lo prescribe el artículo 19, N° 12, del Texto Fundamental, que obliga a la concesionaria a responder *a posteriori* por tal abuso, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, y María Elena Hermosilla, acordó rechazar los descargos de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), e imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión de un segmento de su programa “Mentiras Verdaderas”, el día 29 de enero de 2018, en el cual fue vulnerada la dignidad del entonces Intendente Metropolitano, al afectar el derecho a la indemnidad de su honra, cautelado por el artículo 19 N° 4, de la Constitución Política de la República; constituyendo todo lo anterior una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.